

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1273**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2009-00235-00  
**DEMANDANTE:** Banco Colpatria S.A.  
**DEMANDADO:** El Constructor Ltda y otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 26 a 29 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 19 de junio de 2014, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 42 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 3 de octubre de 2016, se aceptó la dependencia judicial presentada (folio 51 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 12 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 12 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

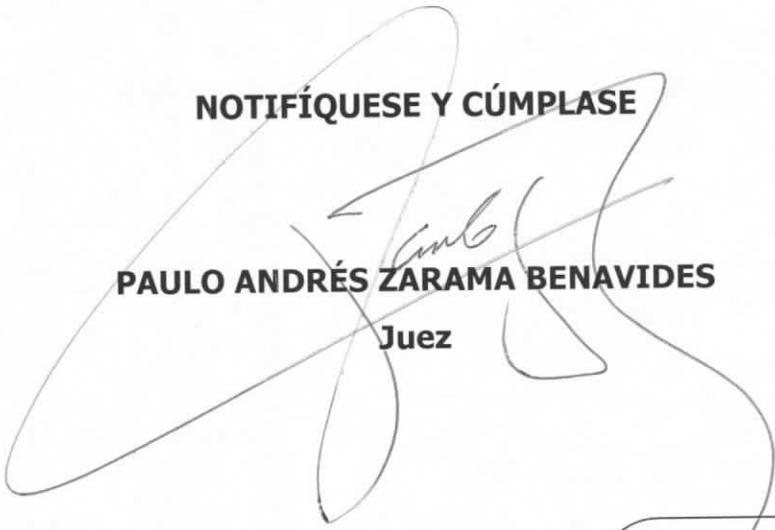
**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 3 de octubre de 2016, notificado por estado #174 del 6 de octubre de 2016.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy

14 NOV 2018  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sus # 2523**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-001-2014-00267-00  
**DEMANDANTE:** Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda.  
**DEMANDADO:** Carmen Estrella Solarte Gaviria  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado de la parte actora aporta certificado catastral expedido por la Alcaldía Municipal de Cali, incrementado en un 50%, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CORRER TRASLADO** por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** de los siguientes bienes inmuebles inmerso en este proceso:

| <b>MATRICULA INMOBILIARIA</b> | <b>AVALÚO CATASTRAL</b> | <b>INCREMENTO 50%</b> | <b>TOTAL AVALÚO</b> |
|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|---------------------|
| 370-212943                    | \$58.328.000            | \$29.164.000          | \$87.492.000        |
| 370-213155                    | \$4.302.000             | \$2.151.000           | \$6.453.000         |

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 2018 de hoy  
11 4 NOV 2018  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes  
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Letra  
 15-8-10

113

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
 DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
 CALI - VALLE  
**RECIBIDO**  
 FECHA: 12 SEP 2010  
 FOLIOS: 41  
 HORA: 2:25  
 FIRMA: JGH

Señores,

**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI**

E. S. D.

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Demandante: SOCORRO DE JESUS OSPINA GRAJALES, DIANA ISABEL HURTADO OSPINA Y JAHIR DE JESUS HURTADO ROJAS (CESIONARIOS)**  
**Demandada: CARMEN ESTRELLA SOLARTE GAVIRIA**  
**Radicación: 01 - 2014-267**

**EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, abogado y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar los Certificados Catastrales actualizados Nos. 11720 y 11721 de los inmuebles distinguidos con el folio de MI Nos. 370-212943 y 370-213155 respectivamente, dando aplicación al núm. 4º del Art 444 del C.G.P., se incrementa el avalúo en un 50% quedando de la siguiente manera:

| DESCRIPCIÓN  | VALOR AVALÚO        | INCREMENTO DEL 50% | TOTAL AVALÚO CON INCREMENTO |
|--|---------------------|--------------------|-----------------------------|
| AVALÚO CATASTRAL No. 11720                         | \$58'328.000        | \$29'164.000       | \$87'492.000                |
| <b>VALOR TOTAL AVALÚO INMUEBLE M.I. 370-212943</b> | <b>\$87'492.000</b> |                    |                             |

| DESCRIPCIÓN  | VALOR AVALÚO       | INCREMENTO DEL 50% | TOTAL AVALÚO CON INCREMENTO |
|--|--------------------|--------------------|-----------------------------|
| AVALÚO CATASTRAL No. 11721                         | \$4'302.000        | \$2'151.000        | \$6'453.000                 |
| <b>VALOR TOTAL AVALÚO INMUEBLE M.I. 370-213155</b> | <b>\$6'453.000</b> |                    |                             |



De conformidad con lo anterior, solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta como avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% aportado con el siguiente escrito en la suma total de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$93'945.000=)MCTE.**

Del Señor Juez, atentamente,

  
**EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS**

C.C. No. 94.472.646 de Buga

T.P. No. 153.249 del C.S.J.

ELABORÓ: LGRCH

GCO: 364/20180907

E/LGRCH/MEMORIALES/CLIENTE/364/APORTA AVALUO CATASTRAL INCREMENTADO



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11720

Anexo 1

| Información Jurídica  |                |           |                                  |                  |
|---|----------------|-----------|----------------------------------|------------------|
| Propietario(s) o Poseedor(s)<br>Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social | Clave Propiet. | % Partic. | Tipo Documento de Identificación | No. de Documento |
| SOLARTE GAVIRIA CARMEN ESTRELLA                                       | 5              | 100%      | CC                               | 34550897         |

| No. Titulo | Fecha Titulo | Notaria/Juzgado u Otros | Ciudad | Fecha Registro | No. Matricula Inmobiliaria: |
|------------|--------------|-------------------------|--------|----------------|-----------------------------|
| 2767       | 13/06/2008   | 2                       | CALI   | 20/06/2008     | 212943                      |

| Información Física                                      | Información Económica                               |
|---|---|
| Número Predial Nacional: 760010100191500330002914050383 | Avalúo catastral: 58328000                          |
| Dirección Predio:<br>C12 29 B 78 BM 5 03 P              | Año de Vigencia: 2018                               |
| Estrato: 4  | Resolución No: S 35                                 |
| Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 34                | Fecha de la Resolución: 29/12/2017                  |
| Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 61           | Tipo de Predio: CONST.                              |
|   | Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH <= 5 PISOS |

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 17 días del mes de agosto del año 2018

GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ALVAREZ  
 Subdirector de Departamento Administrativo  
 Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN *EC*  
 Código de seguridad: 11720

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



Departamento del Valle del Cauca  
 Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Estampillas Departamentales

0000960928 - 8

COLOMBIA - MUNICIPIO DE CALI  
 LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALÚO CATASTRAL, LAS SOLICITUDES

|                               |       |
|-------------------------------|-------|
| 0.4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES | \$100 |
| 0.4% BMLV EST. PRO-BALUD      | \$100 |
| ESTAMPILLA PRO UNIVALLE       | \$600 |

VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO \$700

1143945842 17/08/2018 11:06:24 a.m. 7 DE 8



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 11721

Anexo 1

**Información Jurídica**

| Propietario(s) o Poseedor(s)<br>Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social | Clave Propiet. | % Partic. | Tipo Documento de Identificación | No. de Documento |
|---|----------------|-----------|----------------------------------|------------------|
| SOLARTE GAVIRIA CARMEN ESTRELLA                                       | 7              | 100%      | CC                               | 34550897         |

| No. Titulo | Fecha Titulo | Notaria/Juzgado u Otros | Ciudad | Fecha Registro | No. Matricula Inmobiliaria: |
|------------|--------------|-------------------------|--------|----------------|-----------------------------|
| 2767       | 13/06/2008   | 2                       | CALI   | 20/06/2008     | 213155                      |

**Información Física**

**Información Económica**

|   |  |
|---|--|
| Número Predial Nacional: 760010100191500330002900000546 | Avalúo catastral: 4302000  |
| Dirección Predio:<br>C12 29 B 78 1 13 G                 | Año de Vigencia: 2018  |
| Estrato: 4  | Resolución No: S 35  |
| Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 5                 | Fecha de la Resolución: 29/12/2017                               |
| Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 10           | Tipo de Predio: CONST.   |
|   | Destino Económico : 412 GARAJES DESCUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES |

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 17 días del mes de agosto del año 2018

**GOTARDO ANTONIO YÁÑEZ ALVAREZ**  
 Subdirector de Departamento Administrativo  
 Subdirección de Catastro Municipal

Elaboró: ELIZABETH CANDAMIL CAÑÓN *EC*  
 Código de seguridad: 11721

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali. *SP*

Departamento del Valle del Cauca  
 Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas  
 Estampillas Departamentales

0000960929 - 9

99010000000268817129180817

|   |                                  |
|---|----------------------------------|
| EDUAR ALBERTO RIVERA ARRIAS - MUNICIPIO DE CALI                 |                                  |
| LOS CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y AVALÚO CATASTRAL, LAS SOLICITUD |                                  |
| 0.4% BMLV EST. PRO-HOSPITALES                                   | 3100                             |
| 0.4% BMLV EST. PRO-SALUD  | 3100                             |
| ESTAMPILLA PRO UNIVALLE   | 600                              |
| <b>VALOR TOTAL DEL ACTO O DOCUMENTO</b>                         | <b>6700</b>                      |
| 1143945842  | 17/08/2018 11:06:24 a.m. S D E B |



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1232**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-007-2009-00468-00  
**DEMANDANTE:** Bancolombia S.A.  
**DEMANDADO:** Compañía Nacional de Distribución y Bogotá S.A.  
y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Septimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 140 a 147 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 229 del Cdno Ppal), y posteriormente mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016, se negó la solicitud realizada y se ordenó requerir (folio 238 del Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 3 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 3 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

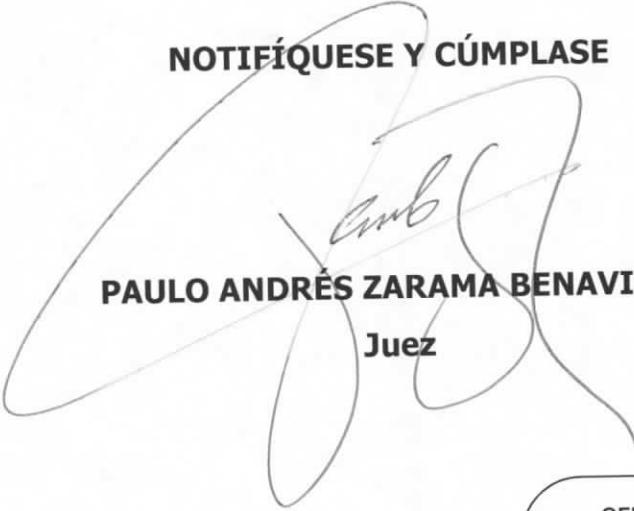
---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 22 de septiembre de 2016, notificado por estado #167 del 27 de septiembre de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy

11 / NOV 2018  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  


NG2

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1268**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2009-00014-00  
**DEMANDANTE:** BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Guillermo Quiñonez Benítez  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 41 a 43 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 103 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia del poder (folio 108 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 10 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 10 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

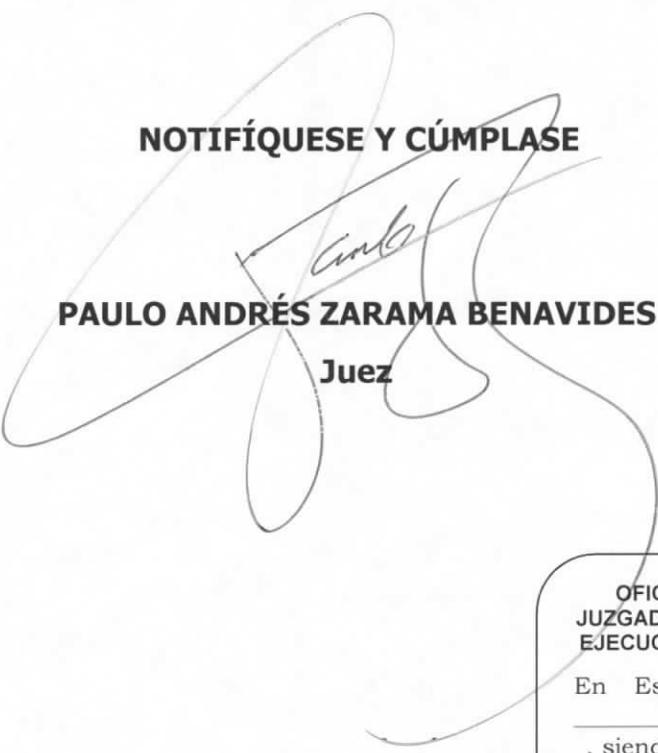
**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 29 de septiembre de 2016, notificado por estado #172 del 4 de octubre de 2016.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy

14 NOV 2018  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1270**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2010-00098-00  
**DEMANDANTE:** BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Antonio Jose Perez Arias  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 45 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 27 de junio de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 73 del Cdno Segundo) y posteriormente mediante auto de fecha 5 de octubre de 2016, se modificó la liquidación del crédito (folio 84 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 14 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 14 de octubre del presente año, sin embargo, teniendo en cuenta que dicho día no es laboral, el término se corre al día hábil siguiente, esto es el día 16 de octubre del mismo año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 5 de octubre de 2016, notificado por estado #176 del 10 de octubre de 2016.



**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy  
14 NOV 2018  
-, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1269**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2016-00103-00  
**DEMANDANTE:** Banco Corpbanca  
**DEMANDADO:** Carolina Quintero Rivera  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 58 a 59 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 8 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 61 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016, se modificó oficiosamente la liquidación del crédito (folio 67 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 28 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 28 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en que quedó ejecutoriado el auto de 20 de octubre de 2016, notificado por estado #185 del 24 de octubre de 2016.



**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20h de hoy

14 NOV 2018  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1267**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2009-00181-00  
**DEMANDANTE:** BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Juan Carlos Lozano Martello  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 65 a 67 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 120 del Cdno Segundo) y posteriormente mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016, se aprobó la liquidación del crédito (folio 129 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al

cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 1 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 1 de noviembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

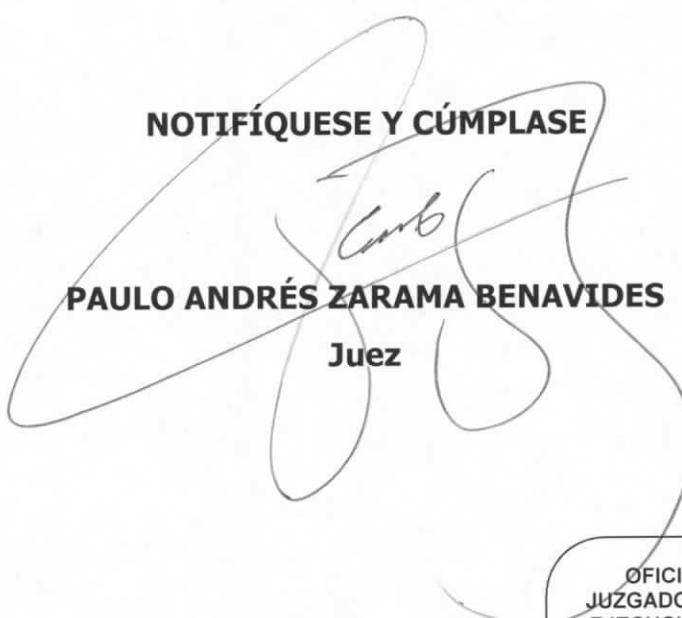
**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 20 de octubre de 2016, notificado por estado #187 del 26 de octubre de 2016.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy

11 4 NOV 2018  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1267**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2014-00363-00  
**DEMANDANTE:** Sufactura S.A.  
**DEMANDADO:** Carlos Armando Delgado Martinez y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 64 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 66 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 7 de octubre de 2016, se aprobó la liquidación de costas (folio 68 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 19 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 19 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

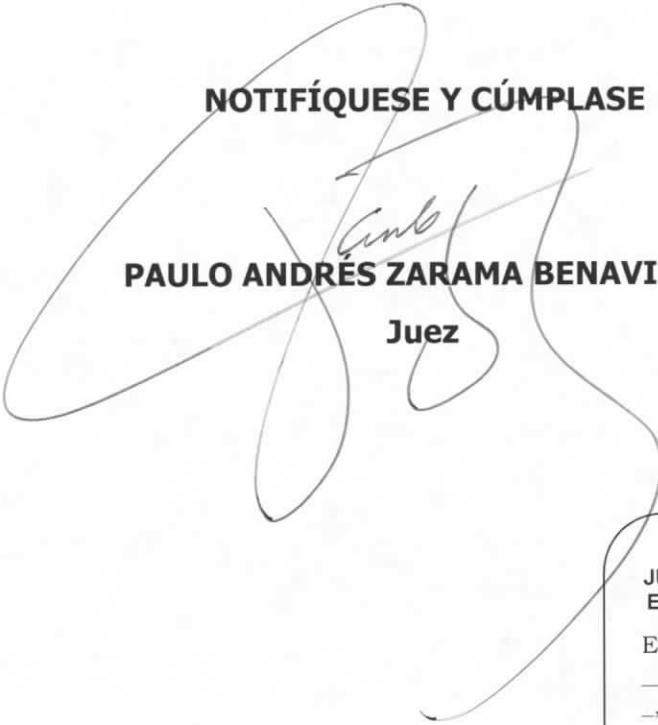
**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 7 de octubre de 2016, notificado por estado #178 del 12 de octubre de 2016.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20h de hoy

14 NOV 2018  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1272**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-013-2010-00152-00  
**DEMANDANTE:** Fondo Capital Privado Alianza Konfigura Activos Alternativos  
**DEMANDADO:** Holnedy Nuñez Medina  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 33 a 35 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 85 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia del poder (folio 89 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo*



*previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 10 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 10 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

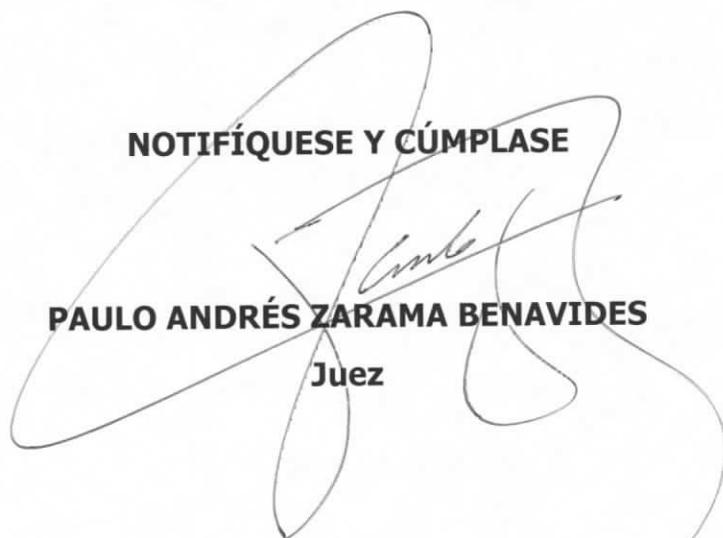
---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 27 de septiembre de 2016, notificado por estado #172 del 4 de octubre de 2016.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

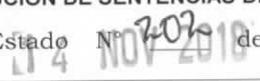
  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

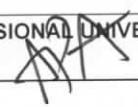
**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 207 de hoy

  
\_, siendo las 8:00 A.M., se notifica  
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Inter # 1266**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-015-2009-00301-00  
**DEMANDANTE:** Banco BBVA Colombia S.A.  
**DEMANDADO:** Maria Herlinda Bonilla Vargas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 38 a 40 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 60 del Cdno Ppal) y posteriormente mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2016, se aceptó la renuncia del poder (folio 65 Cdno Ppal), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 10 de octubre de 2016<sup>1</sup>, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 10 de octubre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

**CUARTO:-** Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

---

<sup>1</sup> Fecha en quedó ejecutoriado el auto de 29 de septiembre de 2016, notificado por estado #172 del 4 de octubre de 2016.

**QUINTO.- DISPONER** que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

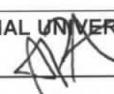
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy  
14 NOV 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter. 1250

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-003-2012-00296-01  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** Nohra Milena Carvajal Arce  
**CLASE DE PROCESO:** Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Tercero Civil Municipal de Cali  
**PRIMERA INSTANCIA:** Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
**ASUNTO:** Apelación Auto

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído # 1665 del 2 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de NOHRA MILENA CARVAJAL ARCE, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

- 1.- El juez cognoscente mediante proveído # 1665 del 2 de marzo de 2018, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.
- 2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no le asiste razón a la primera instancia de terminar el proceso porque al interior del plenario se han llevado a cabo todas las actuaciones, además no se tuvo en cuenta que el 28 de febrero de 2018 solicitó la práctica de medidas cautelares, aspecto que por sí solo

Singular  
Apelación de Auto  
BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs NOHRA MILENA CARVAJAL ARCE



tiene la entidad o virtud de interrumpir el periodo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

3.- Con providencia # 3068 del 17 de abril del 2018,<sup>1</sup> el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la legislación adjetiva es clara en establecer que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, lo cual en el presente se materializó.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"**  
(Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir

<sup>1</sup> Folios 94.



adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que si bien es cierto la última actuación encontrada al interior del plenario data del 5 de febrero de 2016 (fls.86), también lo es que para ese día y mes del año 2018, transcurridos los dos años establecidos en la norma, la juez de instancia no había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo exige la norma, que impone que una vez transcurrido el término de dos años **"SE DECRETARÁ la terminación por desistimiento tácito"**, estableciendo claramente que la terminación por desistimiento tácito no opera de pleno derecho, sino que necesita pronunciamiento del juez de la causa, se itera, y en el presente la terminación se decretó con providencia adiada el 2 de marzo de 2018, siendo notificada en estados N° 39 del **6 de marzo de 2018**, momento a partir del cual nace a la vida jurídica y es oponible a las partes.

Teniendo en cuenta dicho aspecto fáctico y jurídico, debe entonces encumbrarse que el día **28 de febrero de 2018**, con anterioridad a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito (**6 de marzo de 2018**), el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial solicitando se decreté una medida cautelar (fls.43, cdno. 2), la cual si bien se tuvo en cuenta, no se desató de fondo, dado que se agregó a los autos arguyendo que *"como quiera que dicho escrito fue presentado en la oficina de ejecución en la oficina de ejecución el 28 de febrero de 2018, con el cual no logro interrumpir el termino al que alude el Art. 317 el CGP y en razón a ello en el cuaderno principal se está decretando la terminación por desistimiento tácito"*, extrayéndose diáfananamente que lo argüido por la instancia va en contravía de la legislación vigente, dado que la actuación enervada por el recurrente sí interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del CGP para declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por la potísima razón que es una actuación que en el tiempo fue allegada al proceso con anterioridad a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, se refuerza, la petición referenciada se allegó el **28 de febrero de 2018**, estando el proceso vivo, sin existir una providencia que haya

Singular

Apelación de Auto

BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs NOHRA MILENA CARVAJAL ARCE



decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual nació a la vida jurídica el **6 de marzo de 2018**, el día que se notificó en los estados N° 39.

A glosa de fastidiar al lector, pero en aras de clarificar el tema a estudio, debe reiterarse que el artículo 317 del Código General del Proceso es una norma imperativa, la cual establece sendas obligaciones a las partes en controversia, como al juez de la causa, el cual tiene la obligación una vez cumplidos los dos años de inactividad de decretar la terminación del proceso, dado que establece "(...) **SE DECRETARÁ la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**(...)", extrayéndose de lo expuesto que la terminación por desistimiento tácito no opera automáticamente sino que debe mediar providencia judicial mediante la cual se decreté la terminación del mismo, la cual como vemos para el **28 de febrero de 2018** brillaba por su ausencia, yendo en contravía del texto mismo del artículo 317 ibídem, cuyo mandato general establece que una vez se cumpla el término de dos años estando el proceso inactivo en la Secretaría del despacho, se decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito y si para dicha data la terminación del proceso no se ha decretado, el juez de la causa debe pronunciarse respecto de todas las peticiones elevadas al interior del plenario, desatándolas en derecho y efectuando un análisis objetivo respecto de la naturaleza de las actuaciones efectuadas de oficio o a petición de parte, para determinar si las mismas interrumpirán o no los términos previstos en el artículo 317 del CGP, y tal como se expresó párrafos arriba, en el presente el día **28 de febrero de 2018** la parte ejecutante solicitó una medida de embargo con anterioridad a la existencia de la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso, no cumpliéndose en su totalidad los postulados legales establecidos por el legislador para que se configure el desistimiento tácito, hecho que cierra el paso a la declaratoria de desistimiento tácito, por tanto, se revocará el auto impugnado y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto N° 1665 del 2 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de NOHRA MILENA CARVAJAL ARCE, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por las



razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, continúe el trámite del proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

En el día 20/2 de hoy, notifiqué a las partes el contenido del Auto 14 NOV 2018 Cali, PAK

Secretaría PAK

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1274**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2011-00688-01  
**DEMANDANTE:** FIDUCIARIA DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** SONIA GOMEZ DAZA  
**CLASE DE PROCESO:** Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Municipal De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia # 2043 de 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta FIDUCIARIA DE OCCIDENTE en contra de SONIA GOMEZ DAZA, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de regulación y/o pérdida de intereses propuesta, por haberse promovido extemporáneo.

**ANTECEDENTES**

1.- La juez cognoscente mediante proveído # 2043 de 24 de abril de 2018, resuelve rechazar de plano el incidente de regulación y/o pérdida de intereses propuesta, por haberse promovido extemporáneo.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que lo solicitado es procedente, dado que la norma faculta a la parte ejecutada a iniciar el incidente en cualquier momento, siendo equivocado, parcializado y alejado de la realidad la interpretación que hace la primera instancia del artículo 425 del CGP.



Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

3.- Con providencia # 388 del 18 de mayo del 2018, la *a quo* mantiene la decisión atacada y concede el recurso de apelación interpuesto.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de rechazar de plano el incidente de regulación y/o pérdida de intereses, propuesto por la parte ejecutada, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente los artículos pertinentes respecto de los incidentes, los cuales establecen:

#### **"Artículo 127 del Código General del Proceso:**

*"(...) INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos. (...)"*

#### **Artículo 129 del Código General del Proceso:**

*"(...) **PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...)"*



Respecto del tema a estudio, se hace preciso rememorar el artículo 425 del CGP, que a la letra impone.

*"(...) ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. **Dentro del término para proponer excepciones** el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda\*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieron excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. (...)"*

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio de entrada debe manifestarse que se confirmará la providencia atacada, por las razones que se pasan a ver.

Tal como lo manifestó la primera instancia el momento procesal oportuno para que el demandado alegue la regulación o pérdida de intereses, era dentro del término para proponer excepciones y así se logra desprender del texto de la norma, así mismo, se encuentra que alegar la regulación o pérdida de intereses es potestativo del demandado, lo cual se logra extraer cuando el artículo 425 del CGP establece "*podrá*", se itera, pero el momento otorgado por el legislador para alegarlo es "*dentro del término para proponer excepciones*", no siendo dable que el recurrente alejándose de la norma establezca que la regulación o pérdida de intereses se puede alegar en cualquier tiempo.

Para reforzar lo antes expuesto, es preciso traer a colación lo manifestado por el profesor HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en el libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL 2017, cuando en la página 571 expone.

*"(...) otra opción que tiene el ejecutado, **una vez se le ha notificado el mandamiento ejecutivo, es utilizar la facultad que le confiere el art. 425 y dentro de los diez días que tiene para proponer excepciones, solicitar "la regulación o pérdida de los intereses, la reducción de la pena, hipoteca, o prenda y fijación de la tasa de cambio"**, peticiones que se deben tramitar en la misma forma que las excepciones perentorias y conjuntamente con éstas si se propusieron; en caso contrario se resolverán mediante un incidente que se tramitará por fuera de audiencia. (...)"*



Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el presente el litigio ya se definió con la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, estando el proceso ante los juzgados de ejecución para el efectivo recaudo de los dineros adeudados, esto es lo ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no encontrándose el presente proceso para debatir regulación o pérdida de intereses o excepción alguna elevada por el ejecutado, se reitera, por la potísima razón que estamos ejecutando la sentencia, debiendo las partes atemperarse a la misma, siendo el único trámite para alegar los valores adeudados la liquidación del crédito.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que efectivamente la regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera, alegada por la parte ejecutada es extemporánea, no siendo este el momento procesal oportuno para alegarla, por tanto, no se revocará el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia # 2043 de 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta FIDUCIARIA DE OCCIDENTE en contra de SONIA GOMEZ DAZA, por medio del cual se rechazó de plano el incidente de regulación y/o pérdida de intereses propuesta, por haberse promovido extemporáneo, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado IP: 202 de hoy  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto/Auto Inter  
Cali, **14 NOV 2018**  
Secretaría: DA

M

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter. 1247

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-014-2009-01425-01  
**DEMANDANTE:** Banco de Bogotá S.A.  
**DEMANDADO:** Alexander Collazos y otro  
**CLASE DE PROCESO:** Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Catorce Civil Municipal de Cali  
**PRIMERA INSTANCIA:** Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
**ASUNTO:** Apelación Auto

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído # 475 del 27 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de **ALEXANDER COLLAZOS Y OTRO**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

1.- El juez cognoscente mediante proveído # 475 del 27 de febrero de 2018, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no le asiste razón a la primera instancia de terminar el proceso porque al interior del plenario se han llevado a cabo todas las actuaciones, además no se tuvo en cuenta que el 28 de febrero de 2018 solicitó la práctica de medidas cautelares, aspecto que por sí solo tiene la entidad o virtud de interrumpir el periodo señalado en el numeral 2º del

Singular

Apelación de Auto

BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs ALEXANDER COLLAZOS Y OTRO



artículo 317 del CGP, aunado que hay varios embargos de remanentes que han resultado positivos.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

3.- Con providencia # 1178 del 16 de abril del 2018,<sup>1</sup> el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la legislación adjetiva es clara en establecer que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, lo cual en el presente se materializó.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"***

(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir

<sup>1</sup> Folios 190.



adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que si bien es cierto la última actuación encontrada al interior del plenario data del 12 de febrero de 2016 (fls.182), también lo es que para ese día y mes del año 2018, transcurridos los dos años establecidos en la norma, la juez de instancia no había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo exige la norma, que impone que una vez transcurrido el término de dos años *"se decretará la terminación por desistimiento tácito"*, estableciendo claramente que la terminación referenciada no opera de pleno derecho, sino que necesita un pronunciamiento del juez de la causa, se itera, y en el presente la terminación se decretó con providencia adiada el 27 de febrero de 2018, siendo notificada en estados N° 36 del 1 de marzo de 2018, momento a partir del cual nace a la vida jurídica y es oponible a las partes.

Teniendo en cuenta dicho aspecto fáctico y jurídico, debe entonces encumbrarse que el día 28 de febrero de 2018, con anterioridad a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito (1 de marzo de 2018), el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó memorial solicitando se decrete una medida cautelar (fls.187), la cual no ha sido tenida en cuenta por el *a quo*, quien a la fecha no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, extrayéndose diáfano que dicha actuación sí interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del CGP para declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por la potísima razón que es una actuación que en el tiempo fue allegada al proceso con anterioridad a la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, se refuerza, la petición referenciada se allegó el 28 de febrero de 2018, estando el proceso vivo, sin existir una providencia que haya decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual nació a la vida jurídica el 1 de marzo de 2018, el día que se notificó en los estados N° 36.

A glosa de fastidiar al lector, pero en aras de clarificar el tema a estudio debe reiterarse que el artículo 317 del Código General del Proceso es una norma

Singular

Apelación de Auto

BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs ALEXANDER COLLAZOS Y OTRO



imperativa, la cual establece sendas obligaciones a las partes en controversia, como al juez de la causa, el cual tiene la obligación una vez cumplidos los dos años de inactividad de decretar la terminación del proceso "(...) **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.**(...)", extrayéndose de lo expuesto que la terminación por desistimiento tácito no opera automáticamente sino que debe mediar providencia judicial mediante la cual se decreté la terminación del mismo, la cual como vemos para el 28 de febrero de 2018 brillaba por su ausencia, yendo en contravía del texto mismo del artículo 317 ibídem, cuyo mandato general establece que una vez se cumpla el término de dos años estando el proceso inactivo en la Secretaría del despacho, se decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito y si para dicha data la terminación del proceso no se ha decretado, el juez de la causa debe pronunciarse respecto de todas las peticiones elevadas al interior del plenario, desatándolas en derecho y efectuando un análisis objetivo respecto de la naturaleza de las actuaciones efectuadas de oficio o a petición de parte, para determinar si las mismas interrumpirán o no los términos previstos en el artículo 317 del CGP, y tal como se expresó párrafos arriba, en el presente el día 28 de febrero de 2018 la parte ejecutante solicitó una medida de embargo con anterioridad a la existencia de la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso, no cumpliéndose en su totalidad los postulados legales establecidos por el legislador para que se configure el desistimiento tácito, hecho que cierra el paso a la declaratoria de desistimiento tácito, por tanto, se revocará el auto impugnado y en su lugar se dispondrá continuar con el trámite pertinente. Por lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto N° 475 del 27 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de **ALEXANDER COLLAZOS Y OTRO**, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, continúe el trámite del proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.



**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas dada la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paulo*  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

M

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN

En Estado No. 202 de hoy,  
notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior.  
Cali, 14 NOV 2018  
Secretaría AAA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter.1261

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-024-2013-00451-01  
**DEMANDANTE:** LUCIA CARDENAS SARRIA  
**DEMANDADO:** JAIRO JOSE PEREZ  
**CLASE DE PROCESO:** SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**PRIMERA INSTANCIA:** 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído # 3877 del 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta LUCIA CARDENAS SARRIA en contra de JAIRO JOSE PEREZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

**ANTECEDENTES**

1.- La juez cognoscente mediante proveído # 3877 del 14 de junio de 2018, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no le asiste razón a la primera instancia de terminar el proceso porque se han allegado varias solicitudes de requerimiento sin que se le hubiese dado el respectivo trámite, vulnerando su derecho al debido proceso.



Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

3.- Con providencia # 4498 del 11 de julio del 2018,<sup>1</sup> el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la legislación adjetiva es clara en establecer que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, lo cual en el presente se materializó.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"**  
(Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

<sup>1</sup> Folios 73.



terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que las últimas actuaciones efectuadas dentro del plenario datan del 10 de septiembre de 2015 y 8 de junio de 2016, siendo notificadas en estados el 15 de septiembre de 2015 (fls.68, cdno.1) y el 10 de junio de 2016 (fls.27, cdno.2), respectivamente, superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 14 de junio de 2018 y notificada en estados el 20 de junio de 2018 (fls.69).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de junio del año 2016, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 14 de junio de 2018 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Ahora bien, respecto del alegato del fustigante que no es procedente la terminación decretada porque el juzgado no se ha pronunciado frente a varias peticiones allegadas, debe indicársele que lo mismo no probó, de una revisión minuciosa al expediente no se encontró petición alguno que faltare por resolver, siendo las últimas actuaciones las que hemos referenciado a lo largo de toda la providencia las de los años 2015 y 2016, estando inactivo el proceso por más de dos años, hecho que habilita al juez de la causa a decretar la terminación del proceso y que impone a esta judicatura confirmar la providencia fustigada.

Singular

Apelación de Auto

LUCIA CARDENAS SARRIA Vs JAIRO JOSE PEREZ



Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia # 3877 del 14 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta LUCIA CARDENAS SARRIA en contra de JAIRO JOSE PEREZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 702 de hoy,  
se le hace a las partes el contenido  
14 NOV 2018

*PA*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1271**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-030-2008-00010-01  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** GUSTAVO DE JESUS MARULANDA  
**CLASE DE PROCESO:** Mixto  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Treinta Civil Municipal De Cali

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia # 2573 de 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA en contra de GUSTAVO DE JESUS MARULANDA, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

- 1.- La juez cognoscente mediante proveído # 2573 de 16 de noviembre de 2017, resuelve negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no encontrar abastecidos las exigencias del artículo 317 ibídem.
- 2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada interpone en término el recurso de apelación, precisando en síntesis que si se encuentran abastecidas las exigencias



del artículo 317 ibídem, dado que el juzgado con posterioridad a la Sentencia requirió a la parte ejecutante para que actualice la liquidación del crédito, transcurriendo desde dicha fecha más de dos años sin que hasta la fecha la parte demandante haya hecho caso al requerimiento realizado por el despacho, estando ante un actuar pasivo.

Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

3.- El cual en primera instancia fue negado por improcedente, pero con providencia # 762 del 23 de abril del 2018,<sup>1</sup> el mismo se concede y se ordena lo pertinente.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso recordar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

<sup>1</sup> Folios 55.



***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)***”(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario, para la fecha que se solicitó al despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito, estaba fechada el 7 de octubre de 2016, siendo notificada en estados el 11 de octubre de 2016 (fls.38), faltando cerca de un (1) año para la materialización de los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que sea procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación encontrada al interior del plenario databa del mes de octubre del año 2016, materializándose los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, el 11 de octubre de 2018 y tal como se vio líneas arriba, la petición de terminar el proceso por desistimiento tácito se elevó el día 3 de noviembre de 2017, faltando cerca de un (1) año para que se cumpliera el término estipulado en la legislación adjetiva para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no se ha encontrado inactivo por más de dos (2) años, no siendo viable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,



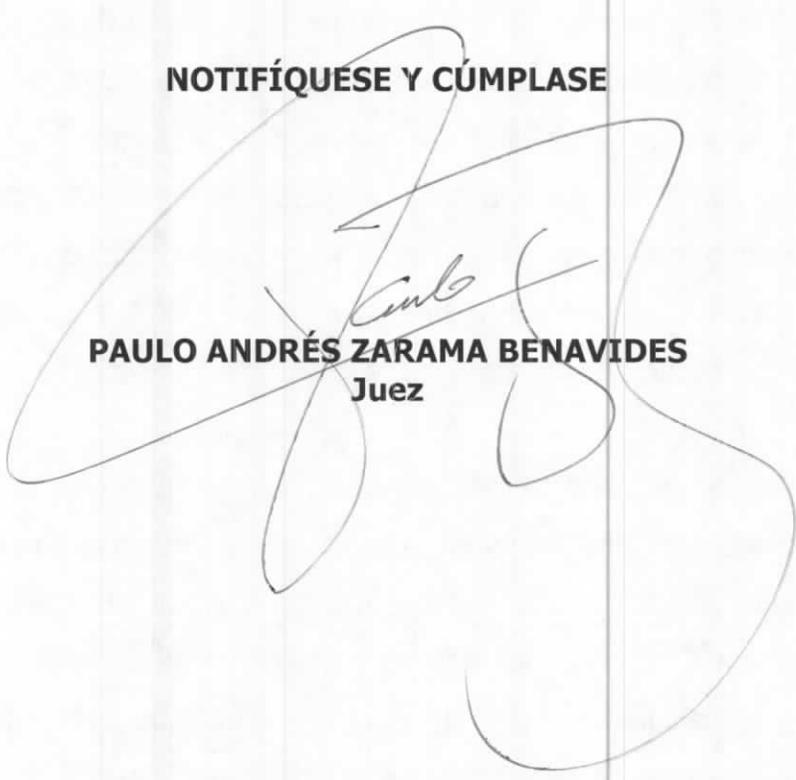
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia # 2573 de 16 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso MIXTO que adelanta BANCO BBVA COLOMBIA en contra de GUSTAVO DE JESUS MARULANDA, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Regrese el proceso al despacho de origen.

**TERCERO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 202 de hoy

14 NOV 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFEISONAL UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018).

Auto Inter.1277

**RADICACIÓN:** 76-001-40-03-030-2009-01033-01  
**DEMANDANTE:** BANCO BSCS S.A.  
**DEMANDADO:** FABIO PARDO GARCIA Y OTRO  
**CLASE DE PROCESO:** HIPOTECARIO  
**JUZGADO DE ORIGEN:** 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
**PRIMERA INSTANCIA:** 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído # 359 del 10 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta BANCO BSCS S.A. en contra de FABIO PARDO GARCIA Y OTRO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P).

**ANTECEDENTES**

1.- La juez cognoscente mediante proveído # 359 del 10 de mayo de 2018, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que no le asiste razón a la primera instancia de terminar el proceso porque la carga no le atañe a la parte sino al juzgado cognoscente, dado que no ha entregado la totalidad de los dineros producto del remate.



Por lo expuesto, solicita se revoque la decisión atacada.

3.- Con providencia # 428 del 1 de junio del 2018,<sup>1</sup> la *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que la legislación adjetiva es clara en establecer que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito el proceso debe permanecer inactivo por más de dos años, lo cual en el presente se materializó.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(...)"***

*(Negritas y subrayas por fuera de texto).*

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la

<sup>1</sup> Folios 318.



terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que no cabe duda que la última actuación efectuada dentro del plenario data el 18 de abril de 2016, siendo notificada en estados el 21 de abril de 2016 (fls.308), superando con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia adiada el 10 de mayo de 2018 y notificada en estados el 15 de mayo de 2018 (fls.314).

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del mes de abril del año 2016, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 10 de mayo de 2018 se decretó su terminación por desistimiento tácito.

Además debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Ahora bien, respecto del alegato del fustigante que no es procedente la terminación decretada porque la carga correspondía al *a quo*, debe indicársele que revisado el plenario no se encuentra al interior del mismo petición alguna elevada por alguna de las partes que tenga que ver con la entrega de depósitos judiciales y que se encuentre sin resolver, más bien se tiene que en la última providencia emitida en el año 2016, se requirió a la parte ejecutante para que aporte la liquidación del crédito actualizada con la imputación de los valores recaudado en el remate, la cual la parte demandante ha soslayado por completo, dejando el proceso inactivo por más de dos



(2) años, hecho que habilita al juez de la causa a decretar la terminación del proceso y que impone a esta judicatura confirmar la providencia fustigada.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

A pesar de lo anterior, debe exhortarse a la instancia para que al momento de efectuar el desglose de los documentos base de ejecución tenga en cuenta que el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario ya fue rematado y los dineros producto del mismo fueron entregados al ejecutante, quien por negligencia no dio aplicación al inciso final del numeral 5º del artículo 468 del CGP, esto es perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación, no siendo una carga que deba soportar la parte ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia # 359 del 10 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta BANCO BSCS S.A. en contra de FABIO PARDO GARCIA Y OTRO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que al momento de efectuar el desglose de los documentos base de ejecución tenga en cuenta que el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario ya fue rematado y los dineros producto del mismo fueron entregados al ejecutante, quien por negligencia no dio aplicación al inciso final del numeral 5º del artículo 468 del CGP, esto es perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación, no siendo una carga que deba soportar la parte ejecutada.

**TERCERO:** Regrese el proceso al despacho de origen.



**CUARTO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

*[Handwritten signature of Paulo Andrés Zarama Benavides]*

M

OFICINA DE ASESORIA DE LOS JUECES CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

NOTIFICADO EN ESTADO

En El día 20/2 de hoy  
notifiqué a las partes el contenido  
del Auto Anterior

Cali, 14 NOV 2018

Secretaría [Signature]